

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA**

Villeta, Cundinamarca, primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Ref: Rad. No. 2022-0222-01, ACCION DE TUTELA (segunda instancia) de JOSE AGUSTIN ORDOÑEZ TINOCO contra ALCALDIA e INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA DE VILLETA, CUNDINAMARCA.
---

Asunto

Decide el Despacho la Impugnación al fallo del 24 de enero de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villeta, Cundinamarca, dentro de la acción de tutela de la referencia.

Antecedentes

Acudió a la jurisdicción la persona natural anteriormente citada, procurando con la presente vía la protección a los derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Dentro de la relación fáctica que diera origen a la tutela referenciada, en síntesis, arguye el actor que el 13 febrero de 2021 interpuso querrela policiva en contra de las señoras LUZ BETSY y MARIA ILSE ORDOÑEZ TINOCO con el fin de amparar la posesión que ostenta en la finca Berlín de la Vereda Chapaima del municipio de Villeta y del lote El Trapecio ubicado en la misma vereda.

Que con Resolución 00398 del 19 marzo de 2021, se ordenó proteger la posesión quieta y pacífica que ostenta en los predios citados, pero que las querelladas a través de apoderado, iniciaron ante la misma Inspección nueva querrela en su contra por lo cual se cuestionó sobre la pérdida de la legitimidad de las querellantes a causa de la posesión que le fue a él reconocida en la querrela inicial.

Por lo anterior, solicitó ante la Inspección accionada la terminación de la querrela incoada por las mencionadas señoras, no su nulidad, pedimento que puede formular cualquiera de las partes y que la Inspectora debe resolver con auto motivado, señalando que hasta la fecha de la acción constitucional la Entidad accionada no ha dado respuesta realizando la debida comunicación como debe ser.

Por lo anterior, solicitó el accionante que la entidad accionada se pronuncie al respecto de la solicitud escrita virtual que le elevó para que se diera por terminada la querrela con auto motivado por pérdida de legitimidad en la causa de las querellantes, dado el fallo administrativo anterior que le había sido favorable.

La Inspección accionada a través de la Funcionaria, según fallo del A-quo guardó silencio, pero al revisar el expediente se pudo constatar que la señora Inspectora si dio respuesta a la acción en los términos resumidos así: (i) El trámite realizado ante la Inspección de Policía ha sido en garantía del debido proceso de las partes; (ii) Frente a la nueva querrela por la cual el accionante ha solicitado con memoriales nulidad y archivo del proceso en atención a la primera querrela incoada, estos deben ser expuestos y tramitados en audiencia como lo establece el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 y si bien curso entre las mismas partes dos procesos policivos, entre hermanos que figuran como propietarios, pero uno de ellos refiere ser el poseedor, al incoarse la segunda querrela no se había resuelto la primera por el Superior, surgiendo hechos que dieron lugar a la segunda querrela debiendo ser resuelto este en la referida audiencia, a la cual el aquí accionante no quiso asistir argumentando que se debía dictar sentencia anticipada o auto motivado que declare la nulidad de lo actuado en la segunda querrela y su respectivo archivo.

Afirma que esa Sede no ha incurrido en acciones u omisiones que vulneren derecho alguno al accionante y que la causa que originó del debate fue el emitir el auto solicitado con el cual se diera por terminada la actuación de la segunda querrela denunciada por sus hermanas LUZ BETSY y MARIA ILSE ORDOÑEZ TINOCO, a través de apoderado judicial.

Así mismo, la alcaldía vinculada, refirió en resumen que: el accionante radicó una petición que aún no ha sido resuelta de fondo por la Inspección de Policía y como quiera que al tratarse de un asunto que se desarrolla oralmente en audiencias, la petición debe resolverse de esa manera, de tal manera que el accionante pueda contar con los recursos ordinarios para controvertir cualquier decisión contraria a su pedimento.

Las hermanas del accionante, también vinculadas en la acción, al notificárseles de la misma, guardaron silencio.

Luego de la evacuación del trámite correspondiente, el juez de conocimiento decidió la tutela mediante el proveído objeto de éste pronunciamiento, en el que concluyó que no se demostró la acusación del perjuicio irremediable que alegó el accionante, respecto del derecho invocado, considerando esa sede judicial que, conforme a las pretensiones del actor, a pesar de no mencionarlo en su escrito de tutela, que tácitamente plantea la vulneración de manera principal al derecho de petición y que de manera directa reclama sea respondido por la Inspección accionada.

Con todo, dentro del término procesal, el extremo accionante impugnó el fallo proferido y es esa impugnación la que se procede a resolver.

### Consideraciones

Este Juzgado es competente para conocer de la impugnación propuesta en razón de la naturaleza del asunto, que versa sobre derechos fundamentales, y dado que el Juzgado de

primera instancia corresponde a uno de rango municipal integrante del Circuito Judicial de Villeta, Cundinamarca. Entonces, no existiendo pruebas por practicar, es del caso pronunciarse de fondo de la impugnación presentada.

Tal como puede concluirse de la sinopsis que del asunto se ha hecho, el objeto perseguido por el accionante es que, se revoque la decisión del A-quo.

De conformidad con el artículo 86 constitucional, todas las personas están legitimadas para interponer acción de tutela ante los jueces para la protección de sus derechos fundamentales, bien sea actuando directamente o por medio de otra persona que actúe a su nombre. Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que dicha acción constitucional “*podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos*”. En esta oportunidad, la acción de tutela fue presentada por el señor JOSE AGUSTIN ORDOÑEZ TINOCO, quien actúa en causa propia. Por lo tanto, se encuentra legitimado para actuar, en procura de sus derechos e intereses.

### **El derecho de petición**

El derecho de petición lo contempla la Constitución de Colombia en su artículo 23, que permite a los ciudadanos presentar solicitudes y hacer peticiones a las autoridades, para que se les suministre información sobre situaciones de interés general y/o particular.

Cualquier ciudadano que considere que por acción u omisión de las autoridades o de los particulares que presten un servicio público o actúen o deban actuar en desarrollo de funciones públicas, vulneren o amenacen el derecho constitucional de petición, puede recurrir a la acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de su derecho constitucional.

La Corte Constitucional en su sentencia T-230 de 2020, respecto del derecho de petición, refiere:

*Caracterización del derecho de petición. El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.*

Es decir, la respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P., dado que, por regla general, existe el “*deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.*”

## **El Derecho al Debido Proceso**

La Sala Plena<sup>1</sup> ha indicado que el debido proceso probatorio supone un conjunto de garantías en cabeza de las partes en el marco de toda actuación judicial o administrativa. De este modo, ha afirmado que estas tienen derecho *(i) a presentar y solicitar pruebas; (ii) a controvertir las que se presenten en su contra; (iii) a la publicidad de las evidencias, en la medida en que de esta forma se asegura la posibilidad de contradecirlas, bien sea mediante la crítica directa a su capacidad demostrativa o con apoyo en otros elementos; (iv) a que las pruebas sean decretadas, recolectadas y practicadas con base en los estándares legales y constitucionales dispuestos para el efecto, so pena su nulidad; (v) a que el funcionario que conduce la actuación decreta y practique de oficio los elementos probatorios necesarios para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos (Arts. 2 y 228 C.P.); y (vi) a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso.*

Al respecto y como quiera que no se ha emitido acto administrativo alguno que no se haya notificado al accionante y por tanto le viole el derecho al debido proceso, no es de recibo por esta Instancia la impugnación hecha por el accionante, pues tampoco allegó documento alguno que así lo demuestre para entrar a analizar el conjunto de garantías establecidas por la Alta Corporación en tratándose del debido proceso, menos la afectación a la tenencia y posesión de inmuebles alegada.

## **El derecho al acceso a la administración de justicia**

El derecho de acceso a la administración de justicia ha sido entendido, no sólo como el presupuesto para el ejercicio de los demás derechos fundamentales, sino como: (i) la posibilidad de acceso efectivo de la persona a la administración de justicia; (ii) el curso de un proceso rodeado de todas las garantías judiciales y decidido en un plazo razonable; y (iii) la ejecución material del fallo.

En cuanto concierne a la cuestión que plantea el caso presente, es del caso recalcar que el derecho de acceso a la administración de justicia comporta un deber dirigido a los funcionarios judiciales, consistente en decidir de fondo cada uno de los asuntos que se someten a su estudio, siendo, por excepción, procedente la resolución inhibitoria de los mismos únicamente cuando el funcionario ha agotado todas las alternativas jurídicas posibles para resolver el caso, siempre bajo el imperativo de la eficacia del derecho sustancial.

## **Problema jurídico**

¿Vulneró la Inspección de Policía accionada los derechos fundamentales interpuestos por el señor JOSE AGUSTIN ORDOÑEZ TINOCO?

En el caso bajo consideración, este Despacho considera que la Inspección accionada no vulneró los derechos fundamentales incoados por el señor JOSE AGUSTIN ORDOÑEZ TINOCO, por las razones que pasan a exponerse a continuación:

Lo primero que se advierte es que querrela inicial por él propuesta contra sus hermanas, la Inspección de marras, con base en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, le fue resuelta a su favor, decidiendo sobre la tenencia y posesión de los inmuebles por él señalados. En

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional - Sentencia C-163-2019

segundo lugar, al haber nuevos hechos entre las mismas partes y por los mismos inmuebles, y al incoarse nueva querrela, siendo querellado el aquí impugnante, la misma ley y artículo antes citados, entre otros establece:

*“Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:*

*1. Iniciación de la acción. La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto infractor...*

*2. Citación. Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querrela o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor,...*

*3. Audiencia pública. La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de Policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:*

*a) Argumentos. En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas;*

*b) Invitación a conciliar. La autoridad de Policía invitará al quejoso y al presunto infractor a resolver sus diferencias, de conformidad con el presente capítulo;*

*c) Pruebas. Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días...*

*d) Decisión. Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorará las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.*

*4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia...*

*Para la aplicación de medidas correctivas en asuntos relativos a infracciones urbanísticas, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo...”*

Es decir, con base en los apartes citados del mencionado artículo policivo, tal y como lo manifestara la Funcionaria de la Inspección accionada, el aquí accionante sin más dilaciones debió acudir a la citación ordenada y prevista en el artículo 223 señalado, con el ánimo de poder argumentar, presentar pruebas, conciliar o en su defecto, si la decisión le era contraria, incoar los recursos que la ley y el procedimiento le otorgan para defender sus derechos presuntamente vulnerados.

En consecuencia, de la actuación del juez de conocimiento debe decirse que fue acertada en lo relativo a la valoración de las pruebas necesarias, pues es su deber buscar los elementos de juicio fácticos que, mediante la adecuada información, le permitan llegar a una convicción seria y suficiente para fallar en derecho y no precipitarse a pronunciarse

sobre el fondo de un asunto dando por verdadero todo lo que se afirma por parte del accionante o su contraparte.

Sobre la decisión que en últimas corresponde a la revisión por parte de esta instancia, se encuentra que la acción fue bien denegada.

En conclusión, con base en el procedimiento adelantado por la Inspección de Policía de Villeta, Cundinamarca, no se ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante, pues se ha venido agotando todos los procedimientos legales para la aplicación de la Ley 1801 de 2016, y segundo, se demuestra en el plenario y así también lo avizó el A-quo, la impertinencia de la acción constitucional invocada, pues en ningún momento se demostró documentalmente afectación a los derechos fundamentales del accionante, razón por la cual se confirmará la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villeta, Cundinamarca que negó la tutela.

### Decisión

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### Resuelve

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villeta, Cundinamarca, de fecha 24 de enero de 2022, atendiendo para ello las razones consignadas en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** virtualmente ésta decisión a los interesados en el término que establece la Ley y por el mecanismo más expedito.

**TERCERO: REMITIR** la presente actuación con destino a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**Jesus Antonio Barrera Torres  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Villeta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b7f6620215f5118bbe894afc475b6171c9d28ea06da245368cc8c386e8078e2f**

Documento generado en 01/03/2022 12:03:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**